San Luis de la Paz, Guanajuato., 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte.---------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 24/2020, promovido por el ciudadano \*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 9 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte, el ciudadano \*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, y Arbitro Calificador, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción 163289, de fecha 25 veinticinco de enero de 2020 dos mil veinte, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 10 diez de marzo del presente año, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 11 once y 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte.----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 3 tres de julio del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el arábigo 279 del Código que rige a la materia.------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 20 veinte de julio de la presente anualidad, se tuvo al impetrante por ampliando la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 284 del código que impera en este Juzgado.-----------------------------------

**QUINTO.**- Por auto de fecha 3 tres de agosto del año que corre, se tuvo a la recurrida por dando contestación a la ampliación de demanda del proceso que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo señalado por el diverso 285 del Código de la materia.-

**SEXTO.-** En fecha 21 veintiuno de septiembre del año que pasa, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de alegatos del justiciable, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis*

*sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “PRIMERO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con los elementos que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En específico la fracción VI, ya que **la boleta se encuentra indebidamente fundada y motivada.** Se asevera lo anterior, pues la demandada señaló como motivo de la infracción expresamente lo siguiente: “Conducir con aliento alcohólico prueba de alcoholímetro resultado de 0.32 mg/l, ocasiono lesiones a \*\* de \*\* años No liberar hasta firmar convenio…” Sin embargo, de la transcripción anterior podemos advertir que la motivación plasmada por la responsable resulta insuficiente para dar por ciertos los hechos, ya que fue omisa en señalar las circunstancias especiales, motivos particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para poder asegurar que el suscrito conducía con aliento alcohólico, pues el hecho de haber indicado que supuestamente se me practicó una prueba de alcoholímetro no acredita el aliento alcohólico. De igual manera, la enjuiciada fue omisa en explicar cómo el resultado del alcoholímetro se puede relacionar con aliento alcohólico, pues es bien sabido que no es lo mismo traer aliento alcohólico a conducir en estado de ebriedad. Por lo tanto, el haber asentado un supuesto resultado de la prueba del alcoholímetro de 0.32 miligramos sobre litro, no se traduce en una motivación suficiente, ya que jamás explicó si el supuesto resultado rebasó el límite permitido. Aunado a que tampoco indició el fundamento legal en el cual se indique con claridad a cuantos grados de algol (sic) en sangre se considera un estado de ebriedad, ya que tener aliento alcohólico no se traduce precisamente en estar bajo los efectos del alcohol. No obstante, quien debe realizar las pruebas respectivas para determinar el supuesto estrado (sic) de ebriedad, lo es un médico legista, tal y como lo prevé el artículo 135, segundo párrafo del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz y no el agente de tránsito. En esta misma tesitura, el hecho de que el agente de tránsito haya remarcado un apartado del recuadro denominado “CIRCULACIÓN,

DOCUMENTOS Y ACCIDENTE”, en donde se indica: “CONDUCIR EN EXCESO DE VELOCIDAD, FALTA DE LICENCIA ADECUADA, FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN, FALTA DE PLACAS y ATROPELLAMIENTO”, tampoco se traduce en una excautiva (sic) motivación de la conducta, ya que fue omisa en plasmar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para haber determinado tales conductas, ya que jamás asentó que me hubiera requerido le mostrara la documentación citada, mucho menos explicó a qué velocidad supuestamente circulaba y cuál era la velocidad permitida. Pues el agente de tránsito no cuentan con fe pública, por lo que las manifestaciones que realizan en las actas no pueden ser tomadas como una verdad absoluta, pues de esa manera se estaría violando la garantía de seguridad jurídica tutelada constitucionalmente, ya que el agente de tránsito estaría siendo testigo, juez y parte dentro del acto emitido, situación que legalmente no puede ser llevada a cabo. Por lo tanto, el hecho de que no se haya realizado una motivación exhaustiva en la cual plasmara circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos y si él lo pareció personalmente, pues de lo contrario me dejaría en completo estado de indefensión al desconocer cuál fue la manera en la cual la demandada determinó las conductas imputadas. Razón a lo anterior, es evidente que la motivación resulta indebida y deficiente, por lo tanto la fundamentación también resulta indebida e insuficiente, ya que no existe adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso concreto, requisito *sine qua non* para efecto de tener legalmente válido el acto de autoridad. SEGUNDO.- Ahora bien, manifiesto que me genera evidente perjuicio el acto de autoridad consistente en la calificación de la multicitada acta de infracción, por la cantidad de **$2,027.00 (dos mil veintisiete pesos 00/100 m.n.),** ya que no cumplió con lo establecido en las fracciones VI del numeral 137 del Código de la materia, pues la autoridad encargada de calificar el acta de infracción jamás me explicó los motivos especiales que se tomaron en cuenta para determinar el monto, lo cual es un requisito inherente a todo acto administrativo que emitan las autoridades, ya que únicamente **se indicó de manera verbal** que la multa ascendía a la cantidad referida, pero sin dar por escrito el tabulador de sanciones donde se consigne que la conducta imputada ascendía a tal cantidad, lo que hace suponer que la determinación del monto fue al libre albedrío de la autoridad calificadora, situación que no puede ser legalmente válida, ya que me dejó en un total y absoluto estado de indefensión, al no conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo el delegado calificador para determinar tal cuantía. Derivado de lo anterior, es la razón por lo que solicito se declare la nulidad total del acta de infracción combatida, de acuerdo a los argumentos jurídicos descritos en párrafos anteriores y consecuentemente, se ordene a la autoridad demandada para que realice las gestiones necesarias para que se me reintegre la cantidad de $2,027.00 (dos mil veintisiete pesos 00/100 m.n.), por concepto de infracción, más los interés que se generen por todo el tiempo que dure el presente proceso, tomando como base la tasa que señala la Ley Anual de Ingresos para los recargos, calculándose desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que la autoridad dé cabal cumplimiento a la sentencia respectiva.”

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- Es infundado el agravio expuesto por el actor, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta la parte actora que el acto que intenta combatir se encuentra indebidamente fundado y motivado, por la autoridad ya que alega esta que el indicado para determinar el estado de ebriedad es un especialista médico legista, mas sin embargo es importante aclarar que la falta impuesta no fue por estado de ebriedad y mencionando el resultado de la prueba de alcoholímetro a la cual hace alusión sino por ALIENTO ALCOHÓLICO, falta que se encuentra establecida dentro del Reglamento de Tránsito Municipal y que de acuerdo al resultado de aplicación del alcoholímetro de 0.32 gramos sobre litro indica la ingesta de alcohol al momento de estar conduciendo el vehículo de motor. Es importante mencionar y recalcar que la

infracción con número de folio 163289 jamás fue expedida por estado de ebriedad como quiere hacer creer la parte actora. Por lo que esta intenta confundir a su señoría con dicha falta ahora bien la actora manifiesta que el agente carece de motivación para remarcar los recuadros circulación, documentos y accidentes, ya que fue omiso plasmar las circunstancias, mas sin embargo es importante mencionar que el Agente de tránsito procedió de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 de la ley aplicable por lo que en ningún momento se omitió invocar las circunstancias que tomo en cuenta para emitir la boleta de infracción con folio número 163289, sin embargo, es imprecisa su afirmación, ya que en dicha boleta claramente se cita el motivo que tomo en consideración la autoridad para elaborarla, en razón de que se acreditó al hoy actor que la conducta realizada por parte de esta contravenía a lo estipulado por el Reglamento de Tránsito Municipal del Municipio de San Luis de la Paz, Gto., las cuales son de orden público e interés social, cuyo objeto es preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas según lo dispone el artículo 80 fracción F tal como se encuentra debidamente marcada dentro de la boleta de infracción, así mismo es importante mencionar que en dicha boleta se encuentra establecido nombre completo de la hoy actora, así como del afectado por dicha conducta lo cual permite mostrar su conformidad de encontrarse conduciendo en exceso de velocidad y sin la documentación así como de encontrarse implicada en un accidente de Tránsito, precediendo de acuerdo a lo estipulado dentro del artículo 131 de la ley aplicable, así es importante mencionar que todo conductor de vehículo de motor deberá de portar los documentos de ley mencionados, que debe de portar al conducir un vehículo de motor tal como se estipula en el Reglamento de Tránsito Municipal al momento de haberse realizado dicha infracción. Es por tal motivo que la hoy actora intenta engañar a su señoría argumentando no haberse le (sic) mostrado o señalado las circunstancias que dieron como resultado la infracción ya mencionada en supra líneas, siendo los señalamientos que determinan y la afectación al patrimonio del C. Daniel Tadeo Sánchez García dentro de la boleta de infracción. Como bien se asentó en la contestación al concepto de impugnación que antecede, el presente concepto de impugnación alegado por el actor resulta improcedente en virtud de que el acto administrativo emitido por la autoridad demandada, contiene todos y cada uno de los elementos de validez establecidos por la codificación aplicable a la materia, mencionándose los artículos aplicables a dicha infracción, y tal como se establece dentro del **artículo 79** del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y sus Municipios de Guanajuato… Facultad que se le confirió al (sic) suscrita con el nombramiento mencionado dentro del proemio de la presente contestación, por tal motivo la parte actora se encuentra sin fundamento para alegar que no se cuenta con verdad absoluta. En cuanto a lo que manifiesta la parte actora de que no se haya realizado una motivación en el cual se plasme la circunstancia de tiempo, modo y lugar es totalmente falso ya que como se encuentra plasmado en la boleta de infracción base del presente juicio se muestra claramente el tiempo con fecha y hora exacta, lugar marcándose la ubicación de la infracción, así como la descripción de la falta cometida sin dejar en estado de indefensión como lo pretende hacer creer la parte actora ante Usted C. Juez. SEGUNDO.- En relación a lo manifestado por la actora es totalmente infundado toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, ya que la parte actora manifiesta que la persona que calificó el acto se limitó exclusivamente a realizar el cobro sin argumentar los motivos que se tomaron para calificar dicha (sic) cobro, siendo esto totalmente falso, ya que se le hizo mención que dicha (sic) monto se encontraba estipulado dentro del **numeral 152 del Reglamento de Transito para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto**., artículo que de igual forma se encontraba fundamentado dentro de la boleta de infracción con número de folio 163289 y es de suma importancia mencionar que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, esto en razón de que el recibo que se expidió por parte del árbitro calificador es el acto derivado de un acto de autoridad debidamente fundado y motivado y que cumple

con los requisito formales, y que por lo tanto no es como lo manifiesta la parte actora que fu (sic) de libre albedrio, y que dicho acto es legalmente valido, y en ningún momento se dejó en estado de indefensión a la parte (sic) actor.”

El actor en la ampliación de demanda manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- El parte de accidente que se combate me causa evidente agravio, pues el mismo no cumple con los elementos de validez que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en específico la fracción VI, pues se encuentra indebidamente fundado y motivado. Se asevera lo anterior, pues el mismo evidencia la ilegalidad que versa en el presente asunto, ya que nunca tuve conocimiento de dicho parte de accidente como falsamente lo argumenta la autoridad, tan es así que no obra firma alguna de recibido por parte del suscrito o indicio alguno de que se haya hecho de mi conocimiento. Por lo tanto, es evidente que se trata de un acto que era completamente desconocido para mí, pues hasta el momento en que la autoridad lo exhibió como prueba junto con su escrito de contestación, fue que tuve conocimiento de él. Entonces, es dable que realice conceptos de impugnación en contra del mismo, con base en los siguientes argumentos: Aunado a las manifestaciones anteriores y en correlación con la boleta de infracción impugnada, manifiesto que me genera evidente perjuicio el acto de autoridad consistente en el parte de accidente número 58/2020, ya que el hecho de que el acta de infracción esté viciada de nulidad por no haber sido expedida indebidamente fundada y motivada, por lo tanto dicho reporte resultará también indebido, al ser fruto de un acto viciado… Ahora bien, sin dejar de lado lo anterior, manifiesto que el documento impugnado también se encuentra indebidamente motivado, pues el apartado denominado “CAUSAS DETERMINANTES”, el oficial señaló… Sin embargo, tales manifestaciones resultan insuficientes para dar por cierta la imputación hecha en mi contra. La demandada nuevamente fue omisa en señalar como fue que concluyó que supuestamente circulaba en exceso de velocidad, pues como ya lo mencioné en párrafos anteriores, la autoridad jamás precisó que hubiese estado presente al momento del accidente, a efecto de que pudiera aseverar que fuese a exceso de velocidad y esto haya provocado el accidente. Por lo tanto, al no haber sido la demandada testigo presencial de los hechos, la determinación de responsabilidad es completamente indebida e ilegal, pues ni siquiera especificó cuál fue la manera en la que determinó la imputación en mi contra, lo cual era un elemento completamente necesario para tener certeza de su dicho, de lo contrario me deja en completo estado de indefensión. En virtud de lo anterior, es la razón por la que considero que el reporte de accidente combatido, fue emitido sin cumplir con los elementos de validez que establece el artículo 137 del código de la materia, por lo que su Señoría estará en posibilidad de decretar su nulidad. Por último, me permito señalar que la autoridad está intentando perfeccionar el acto combatido, transgrediendo en mi perjuicio lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior es evidente, pues su Señoría podrá apreciar que el parte de accidente 58/2020, jamás fue invocada, ni se hizo referencia de ella en la boleta de infracción, lo cual demuestra que al momento de que se elaboró la misma, el oficial no contaba con ella. Por lo tanto, es evidente que la autoridad fabricó dicha probanza, con el objeto de sostener la legalidad de su actuación, situación que no deberá pasar inadvertida por este Juzgado.”

La parte demandada en la contestación de la ampliación de demanda manifestó lo siguiente: I.- Respecto a lo señalado en el punto número uno por el actor sus argumentos son esgrimidos e improcedentes y sin fundamento legal, ya que el acto que intenta desestimar el hoy actor cumple con todos los requisitos de validez establecidos por el artículo 137del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que al intentar justificar que el actor desconocía de dicho documento y si bien es cierto que no contiene firma alguna de parte de este, es necesario manifestar que dicho documento va dirigido para el Agente

del Ministerio Público en virtud de ser la parte que el suscrito tiene que dar en virtud (sic) no haberse llegado a un acuerdo entre las partes afectadas tal como lo indica el artículo 131 fracción B, por lo que dicho documento no necesita de la firma de los involucrados puesto que es para conocimiento del Agente de Ministerio Publico para la reparación de daños, tal como lo describe dicho oficio que obra ya dentro del expediente al rubro en cita, siendo quien debió de dar conocimiento a la parte actora el Agente del Ministerio Público, una vez realizadas las diligencias necesarias, expedir el oficio con número 461/2020 de la carpeta de investigación 9725/2020 oficio que obra de igual manera dentro del juicio en mención, el cual sirvió a la parte actora para cumplir con los requisitos para poder liberar el vehículo de su propiedad que fue tomado en garantía por dichas infracciones a la ley aplicable. Por lo que, aunadando (sic) a la economía procesal, en cuanto a los hechos y conceptos establecidos en nuestro escrito de contestación de demanda, solicito se nos tenga por reproducidos íntegramente, los cuales ratificamos en todas sus partes, así como las documentales publicas ofrecidas en dicha demanda.”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en la boleta de infracción, número de folio 163289, de fecha 25 veinticinco de enero de 2020 dos mil veinte, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Reglamento de Tránsito de esta Municipalidad, y por otra, no se motivó debidamente.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

La fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: *“****FUNDAMENTACIÓN***

***Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar*

*en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, presentando documentales que el actor desconocía, porque no fueron notificadas en su momento, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo el siguiente Criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de nuestra Entidad Federativa, y las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONTESTACION DE DEMANDA. NO ES EL MEDIO PARA EXPRESAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa, en la contestación de la demanda las autoridades no pueden aportar los motivos y fundamentos de derecho del acto que se reclama, ya que con ello violaría el principio de legalidad y seguridad jurídica que preserva el dispositivo mencionado. (Exp. 3.446/01. Sentencia de fecha 14 de mayo de 2002. Actor: Noé Mascot Uribe.)

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

La parte actora no fue llevada con el médico legista tal como señala el artículo 135 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, de lo que se colige que, la demandada no tiene la facultad de decir o pronunciarse sobre el estado de ebriedad de la parte actora.

La copia certificada de la impresión de alcoholemia de fecha 2020.01.25 (sic), no puntualiza a quien se le practicó esa prueba, toda vez que se plasmó de manera manuscrita, y por ello, pudo haberse realizado a cualquier persona dicha prueba.

El actor solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses ya que concurren los elementos apuntados, a saber: 1) Por la comisión de la falta administrativa asentada en la boleta de infracción, folio número 163289, de fecha 25 veinticinco de enero de 2020 dos mil veinte, se impuso al actor una sanción económica; 2) Este realizó el pago de esa multa el día 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, tal como se desprende del recibo de pago número 8549 –AE; y, 3) En contra de la boleta de infracción se promovió el demanda de juicio de nulidad.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total de la boleta de infracción número 163289, de fecha 25 veinticinco de enero de 2020 dos mil veinte, derivado de la cual se le impuso la multa, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 36, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal de 2019 dos mil diecinueve, establece:

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la boleta de infracción con número de folio 163289, de fecha 25 veinticinco de enero de 2020 dos mil veinte y el recibo de pago número 8549 –AE, de fecha 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$2,027.00 (dos mil veintisiete pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, más los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, intereses que deberán ser pagados desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirán por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------------------------------------------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción con número de folio 163289, de fecha 25 veinticinco de enero de 2020 dos mil veinte y el recibo de pago número 8549 –AE, de fecha 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, y la devolución de la cantidad de **$2,027.00 (dos mil veintisiete pesos 00/100 M.N.)**, también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual, sobre la cantidad pagada, mismo que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo

señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Recibo de pago número 8549 –AE, de fecha 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, boleta de infracción con número de folio boleta de infracción con número de folio 163289, de fecha 25 veinticinco de enero de 2020 dos mil veinte, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

2.- Copia certificada de boleta de infracción con número de folio 163289, de fecha 25 veinticinco de enero de 2020 dos mil veinte.

3.- Oficio de liberación con número 242/2020 de fecha 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte.

4.- Constancia de no daños de fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte.

5.- Oficio 461/2020, devolución de vehículo, carpeta de liberación 9725/2020.

Documentales que ya fueron valoradas dentro de este juicio.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.-----------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------